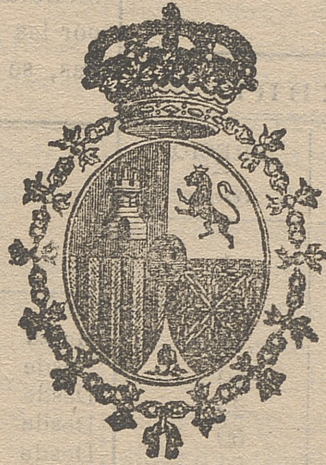


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Enero de 1906.)

Núm. 220.

Gobierno civil de la provincia.

Juntas municipales.

CIRCULAR NÚM. 23.

Estando para finalizar el primer mes del año económico, es pero que los Ayuntamientos todos de esta provincia, habrán cumplido exactamente los preceptos del art. 66 de la ley Municipal, sobre formacion de las secciones en que han de dividirse los vecinos contribuyentes de cada término municipal para el sorteo de los vocales asociados que en igual número al de Concejales deban componer las Juntas municipales en el corriente año; y habrán publicado el resultado de la formacion de dichas secciones, para las reclamaciones que en el término de ocho días puedan formular ante la Diputacion provincial,

los que no estuvieran conformes con las mismas.

Llamo la atencion de los señores Alcaldes de esta provincia sobre servicio tan importante para la Administracion municipal, y les encargo que practiquen dichas operaciones, así como la del sorteo antes mencionado, con todas las formalidades que preceptúa el art. 68 y la más estricta justicia, a fin de evitar reclamaciones y que las Juntas de asociados, independientes y sin adolecer de ninguna de las incapacidades que el art. 65 menciona, sean las verdaderas fiscalizadoras de los actos y acuerdos del Ayuntamiento que deban ser sometidos a su sancion, objeto principal para que fueron instituidas, a la vez que atiendan a todo aquello que sea de beneficio y provecho para los intereses del vecindario.

Los señores Alcaldes me darán cuenta del cumplimiento de estos preceptos legales y me remitirán en su día, una certificacion conforme a la constitucion que dichas Juntas hayan tenido.

Valladolid 26 de Enero de 1906.

El Gobernador,

Federico Ordás Ivecilla.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO DE LEY DEFINITIVA DEL TIMBRE DEL ESTADO

(CONTINUACION.)

CAPITULO VII.

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO CIVIL.

Art. 60. Llevarán timbre de una peseta, clase 11.ª:

1.º Las certificaciones de nacimiento y defuncion expedidas con relacion a los libros del Registro civil.

2.º Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañan llevarán el timbre que corresponda.

3.º Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepcion de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.ª

4.º Las certificaciones de dichas actas.

5.º Los certificados de ciudadanía.

6.º Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

7.º Las certificaciones de actas negativas de existencia, de cualquier asunto ó documento.

8.º Las que se expidan de las

actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepcion determinada en los artículos 61 y 62 de esta ley.

9.º Las de cualquiera otra clase análoga a las expresadas.

Art. 61. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pension no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 10 céntimos, clase 12.ª, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas, en un sello suelto de igual clase y precio, que se inutilizará como se dispone por el art. 9.º

Art. 62. Todas las certificaciones expresadas, se extenderán en papel común cuando los que la soliciten sean pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion legal de pobreza.

Art. 63. Las certificaciones de defuncion que para los efectos del Registro extiendan los facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

CAPITULO VIII.

DOCUMENTOS REFERENTES AL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Art. 64. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo a las prescripciones de la ley Hipoteca-



ria, será del timbre que corres- con sujecion á la escala si-
 ponda á la cuantía de las fincas, guiente:

CUANTÍA DE LAS FINCAS	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.. . . .	11. ^a	1
Desde 1.000'01 hasta 3.000.. . . .	9. ^a	3
Desde 3.000'01 hasta 5.000.. . . .	7. ^a	5
Desde 5.000'01 hasta 7.000.. . . .	6. ^a	7
Desde 7.000'01 hasta 10.000.. . . .	5. ^a	10
Desde 10.000'01 hasta 25.000.. . . .	4. ^a	25
Desde 25.000'01 hasta 50.000.. . . .	3. ^a	50
Desde 50.000'01 hasta 75.000.. . . .	2. ^a	75
Desde 75.000'01 hasta 100.000.. . . .	1. ^a	100

Quando la cuantía de las fincas exceda de 100.000 pesetas, se presentará la informacion en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente á la diferencia ó exceso, á razon de una peseta por cada 1.000 pesetas ó fraccion de ellas.

Art. 65. Las instancias que, acompañando á los testamentos ó declaraciones *ab intestato*, y haciendo relacion detallada y valorada de la herencia se presenten á los Liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, y á los Registradores de la propiedad para inscribir en los casos en que haya un solo heredero ó varios que adquieran *pro indiviso*, se considerarán comprendidas en el art. 15 de esta ley.

Art. 66. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 10.^a, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 67. Se empleará papel de una peseta, clase 11.^a,

En la extension de notas adicionales para la rectificacion de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviendan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no exceda de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones cuando la cuantía exceda de la referida cantidad.

Art. 68. Se reintegrarán por los interesados, con un timbre de 10 céntimos, clase 12.^a, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la propiedad la inscripcion ó anotacion ó la suspension de las mismas.

CAPITULO IX.
DOCUMENTOS REFERENTES A ELECCIONES.

Art. 69. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formacion y revision del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á el.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos Archivos, expedirán tambien en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecinos para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del censo y las mesas de las secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

CAPITULO X.
TÍTULOS, DIPLOMAS Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS.

Art. 70. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando éstas últimas sirvan por sí solas para la posesion y disfrute de haber, sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remuneradas por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaracion de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas ó servi-

cios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el im-

puesto del timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneracion anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL	TIMBRE	
	CLASE	PRECIO Pesetas.
Hasta 1.000 pesetas.. . . .	11. ^a	1
Desde 1.000'01 hasta 1.500.. . . .	10. ^a	2
Desde 1.500'01 hasta 2.500.. . . .	7. ^a	5
Desde 2.500'01 hasta 3.500.. . . .	5. ^a	10
Desde 3.500'01 hasta 6.000.. . . .	4. ^a	25
Desde 6.000'01 hasta 7.500.. . . .	3. ^a	50
Desde 7.500'01 hasta 10.000.. . . .	2. ^a	75
Desde 10.000'01 en adelante.. . . .	1. ^a	100

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilacion á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulacion de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 71. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno,

se reintegrará la credencial, cuidando el Jefe respectivo de que se fije en la misma el timbre móvil de la clase que corresponda, ó de que se haga el reintegro en papel de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesion, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo».

Art. 72. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar el sueldo, serán de una peseta, clase 11.^a

Art. 73. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	Jueces.	Secretarios.	Fiscales.
Madrid.. . . .	100	75	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.. . . .	75	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo.. . . .	50	25	10
<i>Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas:</i>			
De término.. . . .	25	10	7
De ascenso.. . . .	10	7	5
De entrada.. . . .	7	5	3
En las demás poblaciones.. . . .	5	3	1

Art. 74. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes, se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede pero satisfaciendo solo la mitad.

Art. 75. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instan-

cia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 76. Satisfarán por impuesto de timbre, con los móviles correspondientes, á razon de 200 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los de Castilla

y que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 77. Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 150 pesetas:

Los títulos de Castilla sin Grandeza de España.

Art. 78. Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas:

Las grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras, y los honores de Jefe superior de Administración,

Art. 79. Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º En las Cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.º En los títulos de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Art. 80. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de Jefe de Administración y de Negociado, y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

4.º Los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

5.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios.

6.º Los de Agentes de Cambio y Bolsa y los de Corredores de Comercio.

7.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley.

Art. 81. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.º Los de Escribanos y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4.º Los de Corredores intérpretes de buques.

5.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

6.º Los de Profesores de gimnástica, Maestros y Maestras de primera enseñanza.

7.º Los de Cirujanos dentistas.

8.º Los de Practicantes y Matronas.

9.º Los de capataces de minas y las certificaciones de práctica y capacidad minera.

10. Los de Fieles contrastes de pesas y medidas y los de Verificadores de contadores de electricidad ú otros cargos semejantes que se establezcan oficialmente.

11. Los demás títulos y documentos análogos á los que quedan determinados en este artículo.

Art. 82. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas, y los de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 83. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y por consiguiente, del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la orden de Beneficencia, en los casos que, á juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos, la condición de pobreza, y los á que se refiere el número 1.º del art. 59 de esta ley.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 202.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR INDUSTRIAL.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente, expedida por el Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por los Síndicos de los gremios de ultramarinos y comestibles de esta Corte en solicitud de que se modifiquen varios epígrafes de la tarifa 1.ª de la contribución industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, comprensivo de cuatro instancias: una, de D. Eusebio Martín, Síndico del gremio de comestibles de esta Corte, solicitando que se declare que cada industrial debe ceñirse estrictamente á vender los artículos señalados en el correspondiente epígrafe; otra, de los Síndicos del gremio de ultramarinos en súplica de que no se altere la división de los distritos de la capital vigente en 1904; otra, del gremio de comestibles, en la que se solicita la rebaja de la cuota, igualándola á la que satisfacen las de otras localidades, refundiéndola en un sólo epígrafe, ya se ejerza en el casco de la población ó en el radio, y se les conceda la venta del jamón, harina lacteada y leche condensada; otra, de los Síndicos del gremio de ultramarinos, solicitando que se cierren las puertas al fraude, armonizando el Reglamento de industrial con la ley de Sanidad pública; que las cooperativas se comprendan en la clase 1.ª de la tarifa 1.ª; que se refundan los epígrafes 1.º de la clase 7.ª y el 10 de la clase 8.ª, suprimiendo el 1.º, el 14 y 21 de la clase 8.ª; el 15 de la 9.ª y el 6, 7 y 9 de la clase 11.ª; que, en todos los epígrafes de la tarifa 1.ª se exprese los artículos que comprende, y que los que expendan artículos con regalos tributen por el número 1 de la clase 1.ª; otra, del gremio de ultramarinos, para que se declaren que están autorizados para vender foie gras, mortadella, lengua escarlata, fruta escarchada y carne de membrillo; y por último, la de don Francisco Aldama, industrial de la clase 7.ª de la tarifa 1.ª, que solicita que se les conceda, figurando matriculados en la clase 8.ª como ultramarinos, vender artículos de la clase 7.ª, pagando la diferencia de cuota.

Todas estas instancias han seguido la tramitación reglamentaria.

La Dirección general del ramo, haciéndose cargo de todas ellas, propone á V. E. la modificación de los epígrafes de las clases 7.ª, 8.ª y 9.ª de la tarifa 1.ª, números 1, 10 y 15 respectivamente, redactándolas en la siguiente forma: «Tarifa 1.ª, clase 7.ª, núme-

ro 1. Tiendas en que se venden al por menor jamón en dulce y similares, lenguas y embutidos trufados de todas clases nacionales ó extranjeros y demás artículos propios de estos establecimientos, vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases. Nota. Si se sirven ó preparan estos artículos en el establecimiento, pagarán por el número 7 de la clase 3.ª—Tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 10. Tiendas de géneros ultramarinos ó comestibles en donde se venden al por menor todos los artículos de las tiendas de comestibles y además conservas de carnes y frutas del país en envases cerrados con sus etiquetas de origen, mortadella, foie gras, lengua escarlata, jalea y pasta de guayaba y membrillo, mantecados, polvorones, tortas, rosquillas, bizcochos, turrón de Jijona y Alicante, mazapan en figuras y en caja y frutas escarchadas á granel, vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.—Tarifa 1.ª, clase 9.ª, núm. 15. Tiendas de comestibles en que se vendan al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres, aceite, jabón y vinagre, pasta para sopa, almidón, sal, bujías, pimienta molido, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especias, té, café, harina lacteada, leche condensada, caramelos y azucarillos, jamón en trozos, embutidos, conservas de pescados y hortalizas, mantecas, quesos y galletas del país, vinos, aguardientes compuestos y licores también del país y demás artículos expresamente consignados en esta clase ó las inferiores.»

Y en tal estado, se consulta el parecer de esta Comisión permanente:

Considerando que la Dirección general del ramo, en su informe, al desestimar la mayor parte de las pretensiones deducidas en la instancia á que queda hecha referencia, y al hacer la propuesta para la modificación de diversos epígrafes de las tarifas de industrial, ha tenido en cuenta preceptos reglamentarios, á los que es preciso dar exacto cumplimiento, prácticas de nuestro comercio, necesidades de la industria y principios de equidad; y

Considerando que se han cumplido las disposiciones del vigente Reglamento para la instrucción de esta clase de expedientes;

Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E.



prestar su superior aprobacion á la propuesta de la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1906.—*Salvador*.—Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones, industriales y demás personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 24 de Enero de 1906.—El Delegado de Hacienda, *José Solís de la Huerta*.

NUM. 212.

ANUNCIO.

Venciendo en 15 de Febrero de 1906, un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100 correspondiente al cupon número 19 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900 y 1902 y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relacion nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16 del actual, la Direccion general de la Deuda y Clases Pasivas en virtud de la autorizacion que se le ha concedido por Real orden de fecha 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Febrero próximo, se reciban por esta Delegacion el referido cupon y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento.

Valladolid 25 de Enero de 1906.—El Delegado de Hacienda, *José Solís*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 217.

Gallegos de Hornija.

Se halla vacante el cargo de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, con el premio de treinta y cinco pesetas anuales.

El agraciado desempeñará tambien la Depositaria de los fondos del Pósito, con las retribuciones

legales marcadas en el Reglamento del ramo.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en el plazo de diez días.

Gallegos 23 de Enero de 1906.—El Alcalde, Mariano Gonzalez.—El Secretario, Maximiano Muelas.

NUM. 218.

Renedo de Esgueva.

Se hallan vacantes las plazas de Depositario y de Recuador de fondos municipales, y de Guarda municipal de esta villa, y en virtud de acuerdo de la Corporacion de mi presidencia se anuncia su provision por término de quince días, contados desde la publicacion del presente en el BOLETIN OFICIAL.

Los agraciados disfrutará el sueldo anual, el primero, de ciento veinticinco pesetas, el segundo de doscientas cincuenta, y el tercero el de quinientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos, estando obligados los dos primeros á prestar la fianza que les señale el Ayuntamiento, debiendo los solicitantes dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía dentro del plazo indicado.

Renedo de Esgueva 24 de Enero de 1906.—El Alcalde, Valentin de la Riva.—El Secretario, Nicolás Herrero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 213.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. D. Adolfo Suarez Gutierrez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad ha acordado por providencia de hoy en cumplimiento de una carta-orden de la Superioridad se cite al sujeto que á continuacion se expresa, para que el día veintitres del mes de Abril próximo y hora de las diez y media de su mañana, comparezca ante esta Audiencia provincial, á fin de asistir como testigo al juicio oral abierto en causa contra Daniel Fernandez, sobre estafa, bajo apercibimiento de que si no compareciese ni alegase justa causa que

se lo impida le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en el «Boletin oficial» y en cumplimiento de lo ordenado por dicho Sr. Juez, expido la presente cédula original que firmo en Valladolid á veinticinco de Enero de mil novecientos seis.—El Actuario.

Sujeto que se cita.

Andrés Hernandez Santos, que se dice vivir en la calle de la Princesa, núm. 28, Madrid.

NUM. 205.

MEDINA DEL CAMPO.

CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez de instruccion de esta villa y su partido en cumplimiento á carta-orden de la Superioridad, por providencia de de esta fecha, ha acordado citar por medio de la presente cédula que se insertará en el «Boletin Oficial» de esta provincia, á Francisco Pelaez Rodriguez y Justo Perez Prieto, vecinos de Rueda, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante S. E. la Audiencia provincial del Valladolid el día diez y seis de Febrero próximo á las diez y media de la mañana, con el fin de que como testigos asistan al juicio por jurados de la causa seguida en este Juzgado contra Blas Benito Bravo, sobre homicidio de Ignacio Arroyo, bajo los apercibimientos de ley.

Medina del Campo veintitres de Enero de mil novecientos seis.—El Secretario P. S., Jesús Calvo.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 184.

EDICTO.

Don Manuel Jimenez Rubio, Primer Teniente del Regimiento Infantería de la Lealtad, número treinta, Juez instructor de las diligencias previas instruidas con motivo del disparo de arma de fuego ocasionado por el Cabo de Miñones de Vizcaya, Comandante del puesto de esta Ciudad Andrés Fernandez y del que resultó herido el paisano José San Segundo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José San Segundo, natural de Avila, de veinticinco años de edad, soltero, estatura regular, pelo negro, no usa barba ni bigote y lleva la cara vendada

tapando una herida que tiene en el carrillo derecho producida por arma de fuego, para que dentro del plazo de diez días contados desde la fecha en que se publique este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia de Valladolid, se presente ante este Juzgado, sito en el Cuartel de Infantería de esta Ciudad, con el fin de prestar declaracion en dichas diligencias, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Orduña á diez y siete de Enero de mil novecientos seis.—Manuel Jimenez.

NUM. 214.

El Director del Parque Administrativo de suministros de esta Plaza.

Hace saber: Que necesitando adquirir dicho establecimiento, que se halla situado en el ex-convento de San Agustin, por la Junta económica del mismo, los artículos que á continuacion se expresan:

Servicio de subsistencias.

Harina de 1.ª clase

Cebada del país

Paja corta para pienso

Carbon de cok para la coccion de pan en los hornos fijos, procedente de la destilacion de hullas grasas de llama larga

Leña y sal

Servicio de utensilios.

Paja larga para relleno

Carbon de encina

Carbon de galleta lavado y cribado

Jabon, petróleo y leña

pueden los que gusten vender dichos artículos presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicho Parque el día 14 de Febrero á las once, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso; advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito sin enmiendas ni raspaduras y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta su entrega en Almacenes de la Administracion Militar en la forma que se ordene.

Valladolid 25 de Enero de 1906.—Juan Bó.